

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. REPORTAJE NEUTRAL

(Comentario a la STS de 18 de febrero de 2013)¹

Carlos Beltrá Cabello

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
Secretario Judicial*

EXTRACTO

El derecho al honor se encuentra limitado por la libertad de expresión. La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El denominado «reportaje neutral» es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir o difundir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material. La fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia.

Palabras claves: libertad de expresión y derecho al honor y a la intimidad, prevalencia del derecho al honor y a la intimidad, reportaje neutral y revisión de la cuantía de la indemnización.

Fecha de entrada: 27-08-2013 / *Fecha de aceptación:* 10-09-2013

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 153, octubre 2013, o en *Normacef Civil-Mercantil* (NCJ057909)

FREEDOM OF EXPRESSION AND RIGHT TO THE HONOUR. NEUTRAL ARTICLE

(Commentary on the Supreme Court of 18 February 2013)

Carlos Beltrá Cabello

ABSTRACT

The right to honor is limited by the freedom of expression. The limitation of the right to honor freedom of expression occurs when there is a conflict between those rights which must be resolved by constitutional weighting techniques, taking into account the circumstances of the case. Report neutral. The so-called «neutral reportage» is one in which a media merely transcribes or disseminate said or declared by a third party, ie when only plays a role transmitting said by another and therefore responsible of what is said in the statements reproduced is the perpetrator. Amount of compensation. Fixing the amount of severance compensation for property damage or moral damage compensation has no access to appeal, as it corresponds to the sovereign function of the lower courts.

Keywords: freedom of expression and right to honor and privacy, prevalence of the right to honor and privacy, report neutral and review of the amount of compensation.

Ha de tenerse en cuenta que en la sentencia objeto de comentario se dirige la demanda no solo contra una persona física, sino también contra una cadena de televisión en la que se vertieron las opiniones y críticas que se consideraron vulneradoras de los derechos reconocidos constitucionalmente. Una de las alegaciones de dicha entidad era la de la aplicación de la teoría del reportaje neutral.

El denominado «reportaje neutral» es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir o difundir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material. Para verificar si en un caso concreto se está ante un «reportaje neutral» y, por tanto, si es legítima la afectación a la intimidad de una persona por parte de un medio de comunicación, deben satisfacerse dos requisitos: la veracidad, entendida como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero, y la relevancia pública de lo informado. Por tanto, cuando los comunicadores se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar si la intromisión en la intimidad o incluso las aseveraciones de estos, que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, tienen relevancia pública o no y, por ende, si son legítimas, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no solo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respeten también su derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Por lo tanto, cuando se trate de un reportaje neutral, debe tenerse la plena seguridad de que el derecho protege al comunicador en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas, opiniones e información de un tercero, como corresponde en un régimen democrático.

Dicha teoría del reportaje neutral no es aplicable al caso, dado que la cadena no se limitó a ser un mero transmisor, sino que los presentadores y contetulios participaron de manera activa en las declaraciones de la codemandada acompañando a las manifestaciones de la codemandada subtítulos que la ilustraban.

Continuando con el comentario hemos de analizar la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

El artículo 20.1 a) y d) de la Constitución española, en relación con el artículo 53.2 de la misma, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y

recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; y el artículo 18.1 de la Constitución española reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque, en tanto esta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella.

El derecho al honor se encuentra limitado por la libertad de expresión. La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Para aplicar la ponderación antes mencionada se debe acudir a qué se entiende por esta y es que, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

En relación con la libertad de expresión, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre. La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige.

La técnica de ponderación exige valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

La ponderación debe tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública pues entonces el peso de la libertad de expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2 a) de la Ley de Protección del Derecho al Honor, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor.

La relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada.

La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito.

Para analizar los hechos en la sentencia objeto del presente comentario hay que partir del carácter prevalente de la libertad de expresión sobre el derecho al honor y ver si aquella reúne los requisitos exigibles para no vulnerar este o si lo hace.

El interés general de la crítica, en consecuencia, deviene del interés que suscita el conocimiento de la vida de personas con notoriedad pública social. Y, por tanto, el interés suscitado en el presente caso es muy escaso y de naturaleza social por el hecho de que los programas en los que se hicieron las manifestaciones que el recurrente considera que suponen una intromisión en su derecho al honor no tienen por objeto contribuir al debate político en una democracia, sino una finalidad netamente de esparcimiento y el interés suscitado es, únicamente, el que pueda existir en el conocimiento de la vida privada de personas que gozan de notoriedad.

El requisito de la veracidad no parece en el caso examinado relevante para el resultado de la ponderación que debe efectuarse puesto que las opiniones o juicios de valor sobre la personalidad, carácter o comportamiento del demandante, ahora recurrente, se enmarcan dentro de la libertad de expresión y en este ámbito resulta de menor relevancia el requisito de la veracidad. Este factor resulta, pues, indiferente en la ponderación.

El límite a las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión radica únicamente en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto.

Las circunstancias concurrentes en la presente sentencia permiten, desde este punto de vista, invertir el carácter prevalente que la libertad de expresión ostenta frente al derecho al honor en relación con las personas con proyección pública.

En relación con la cuantía de la indemnización fijada en primera instancia, que fue rebajada en apelación, la recurrente interesa que se revise la misma en casación.

La fijación de la cuantía de las indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a la casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba, solo susceptible de revisión, por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción o se comete una

infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación del *quantum*. A tenor de lo expuesto, el *quantum* de la indemnización no es objeto de casación, como tal, pero sí lo es la base jurídica que da lugar al mismo.

Esto significa que el órgano judicial a la hora de determinar una cuantía, o de modificar vía recurso la ya impuesta, no solo ha de señalar en qué preceptos legales se basa su imposición, sino que ha de justificar, basándose en esa normativa, claramente el porqué de dicha imposición para no caer en una fijación arbitraria.

Como conclusión puede extraerse que dado que el derecho al honor se encuentra limitado por el derecho a la libertad de expresión solo cuando este no reúne las condiciones que permitan su aplicación y se exceda de sus límites es cuando se llega a la vulneración de aquel.